

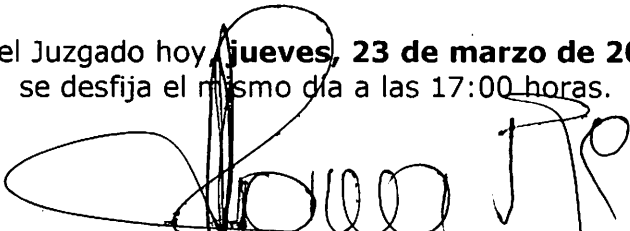


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ – ANTIOQUIA

ESTADOS CIVILES 2023-034

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO
SERVIDUMBRE	<u>2015-00014</u>	JOHNNIE ALVAREZ CASTAÑO Y OTROS	JESUS ANIBAL ALVAREZ SÁNCHEZ Y OTROS	<u>ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR</u>	22-03-2023
PERTENENCIA	<u>2021-00173</u>	MARÍA FANNY CADAVID	HEREDEROS DE JUANA PALACIO	<u>FIJA FECHA PARA AUDIENCIA</u>	22-03-2023
EJECUTIVO HIPOTECARIO	<u>2022-00206</u>	ANA ROCIO ALZATE CATAÑO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA	<u>TRASLADO AVALUO INMUEBLE</u>	22-03-2023
VERBAL	<u>2021-00303</u>	DANIEL ESCOBAR GOMEZ	MARCELA CARVAJAL BUITRAGO	<u>APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA</u>	22-03-2023
EJECUTIVO	<u>2023-00094</u>	GUILLERMO DE JESUS ECHEVERRI ESCOBAR	WILSON ROBEIRO MACIAS LOPERA	<u>NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO</u>	22-03-2023
DESPACHO COMISORIO NO. 006	<u>2023-00098</u>	BANCOLOMBIA S.A	HERNAN ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑEDA	<u>ORDENA AUXILIAR Y SUBCOMISIONA</u>	22-03-2023

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy **jueves, 23 de marzo de 2023**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.


ELIANA MARÍA LÓPEZ GÓMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartelera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-volombo/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

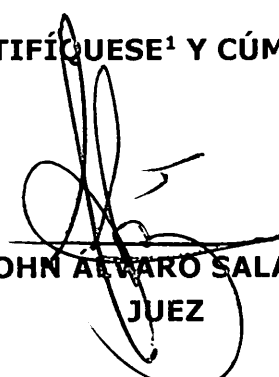
Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SERVIDUMBRE - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2015-00014 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	JOHNNIE ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.399) JANETH ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.045.107.398) YARLEDY ÁLVAREZ CASTAÑO (C.C. 1.037.578.327)
Apoderado	GUSTAVO ALCIDES PEREZ PALACIO
DEMANDADO	JESUS ANÍBAL ÁLVAREZ SANCHEZ Y OTROS
Sustanciación	Nro. 153
ASUNTO	ESTESE A LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR

Estese a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo de Circuito de Yolombó, Antioquia, en auto interlocutorio del 21 de febrero de 2023.

*Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023**.*

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00173 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	MARÍA FANNY CADAVID DE TABORDA (C.C. 22.227.880)
DEMANDADO	HEREDEROS DE JUANA PALACIO TABORDA Y OTROS
Sustanciación	Nro. 169
ASUNTO	FIJA FECHA

Cumplida la carga procesal impuesta a la parte demandante, procede el Despacho a fijar el **seis (06) de junio hogaño, a la hora de las nueve (9:00) de la mañana**, con el fin de evacuar las etapas procesales de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia programada, dará lugar a la imposición de multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO - MENOR CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00206 -00
DEMANDANTE	ANA ROCÍO ALZATE CATANO
DEMANDADO	MIRYAM CRISTINA VERGARA GAVIRIA (C.C. 43.837.545)
Sustanciación	Nro. 170
ASUNTO	TRASLADO AVALUO INMUEBLE

Allegadas las explicaciones requeridas a la parte demandante, así como el avalúo catastral del inmueble y con el fin de surtir la contradicción de avalúo comercial allegado a folios 36 y siguientes del presente expediente, se da traslado del mismo a la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que si lo tienen a bien se pronuncien al respecto. (No. 2 art. 444 C.G.P.)

*Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023***

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No. 006
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00098 -00 (favor citar) 05001310300520220031100
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
Apoderado	ANGELA MARIA DUQUE
DEMANDADO	HERNÁN ANTONIO GONZÁLEZ CASTANEDA
Sustanciación	Nro. 196
Decisión	Ordena Auxiliar Comisión y Subcomisiona

Auxíliese el despacho comisorio **Nro. 006**, del 13 de marzo de 2023, expedido por al Juzgado Quinto Civil de Oralidad de Medellín y cuyo objeto es el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 038-16560 de la OOIIPP de esta localidad.

De conformidad con el INCISO 3º. DEL ARTICULO 38 DEL C.G.P. DEL PROCESO, se SUBCOMISIONA al ALCALDE MUNICIPAL DE YOLOMBÓ, quien tiene la facultad de posesionar y además reemplazar al secuestre en caso de ser necesario; si el designado en este auto no asiste sin justificación, asimismo la de SUBCOMISIONAR A LOS FUNCIONARIOS DE POLICÍA A SU CARGO, a quien se le concede la facultad de señalar fecha y hora para la diligencia y lo pertinente para el buen cumplimiento del encargo.

Como secuestre se designa a la señora MIRYAM AGUIAR MORALES, de la lista de auxiliares de la justicia, ubicable en CRA 40 47-30 INT 1205, 5877579, 3004632174, email asesoriajuridica3637@gmail.com, a quien igualmente se le hacen las advertencias del caso, este debe aportar LA PÓLIZA de compañía de seguros que cubra el correcto cumplimiento de deberes relativos al cargo (Acuerdo PSAA 15-10448 del 28 de diciembre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Al auxiliar nombrado se le fija como honorarios provisionales, a cargo de la parte demandante, la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$**

350.000.00), los cuales serán cancelados en la diligencia de secuestro e informado a este estrado judicial.

Actúa como apoderado de la parte demandante la abogada ÁNGELA MARÍA DUQUE, identificada con la tarjeta profesional No. 152.381 del C. S. de la J.

Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBALES - RESOLUCIÓN CONTRATO
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2021-00303 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	DANIEL ESCOBAR GÓMEZ (C.C. 1.152.463.708)
Apoderado	ÁLVARO UVEÍMAR SIERRA SIERRA (C.C. 71.671.667 Y TP 142.667)
DEMANDADO	MARCELA CARVAJAL BUITRAGO (C.C. 1.017.138.094)
Sustanciación	Nro. 174
ASUNTO	APLAZA AUDIENCIA Y FIJA NUEVA FECHA

En atención al memorial que antecede, suscrito por el apoderado de la parte demandante y por ser procede se APLAZA la audiencia fijada para el día veintitrés (23) de marzo del año en curso y se fija como nueva fecha el **cinco (05) de junio de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las nueve (9:00) de la mañana.**

Se deja constancia que se accede a la petición de aplazamiento por cuanto este Despacho tiene problemas de conectividad desde el día de ayer (de lo cual se deja constancia en el expediente en folio que antecede) y no es posible por tanto evacuar la diligencia programada de forma virtual; sin embargo se recuerda al solicitante del aplazamiento que las fechas programadas y en general todas las decisiones judiciales se notifica por estados y no entiende el Juzgado como afirma desconocer la fecha programada.

Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023.**

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2023-00094 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR
Apoderado	JESSICA GARCÍA ARBOLEDA
DEMANDADOS	WILSO ROBEIRO MACIAS LOPERA
Interlocutorio	Nro. 106
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos instrumentos que provengan del deudor o de su causante, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles. A continuación, se hará un breve apunte respecto del contenido semántico que le es propio a cada uno de estos términos:

De conformidad con la norma legal citada, sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para que pueda demandarse ejecutivamente requiere de ciertas características:

- Que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados.
- Que la obligación sea expresa, quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo.
- Que la obligación sea exigible, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

Ahora bien, del acta de *mediación policiva* suscrita ante la Inspección de Policía de esta localidad el 27 de enero de 2021, se desprende con claridad que la misma no presta merito ejecutivo; ya que de acuerdo al artículo 422 del Código general del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, pero del documento que se adjunta al presente proceso y que se solicita sea tenido como título ejecutivo, este Despacho no puede predicar que efectivamente tal y como lo solicita la parte demandante

en las pretensiones de la demanda, se trata del pago de \$17.000.000.00, para el 28 de enero de 2020, pues contrario a ello, encuentra el Despacho que se trata, según el acuerdo allegado de una obligación sometida a plazos y condiciones, sin indicarse a partir de cuándo se cumplirán estas.

Así las cosas, si bien el acuerdo se sostuvo que se pagaría la suma de \$17.000.000.00, estos se cancelarían mediante abonos de \$1.000.000.00, cada vez que haya sesiones al 6 día de haber terminado las sesiones, no siendo entonces una obligación clara y exigible, pues estas dependen de las condiciones allí mismo fijadas.

Así las cosas y analizado el libelo demandatorio, se observa que, en el documento aportado como base para el recaudo, no se encuentran reunidos los requisitos de que deben contener los títulos ejecutivos. El documento que se aporta no se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por GUILLERMO DE JESÚS ECHEVERRI ESCOBAR, contra WILSON ROBEIRO MACÍAS LOPERA.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente archívese el expediente.

Providencia inserta en estado electrónico **034** del **23 de marzo de 2023**.

NOTIFIQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ALVARO SALAZAR
JUEZ

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>